



# Comercialización de productos y servicios

Tema 22

## Aspectos generales del comercio exterior

Versión 2016 © Tea Cegos, S.A

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR</b> .....	<b>3</b>
ENFOQUES DE LA LIBERALIZACIÓN .....	4
ADUANAS Y ARANCELES.....	5
EFECTOS SOBRE LA ECONOMÍA .....	6
ZONA ECONÓMICA EUROPEA .....	9
La Unión Europea (UE) .....	9
Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas .....	10
Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)...	10
Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) .....	11
Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa) .....	12
Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) .....	12
Espacio Económico Europeo (EEE) .....	13
ORGANISMOS MUNDIALES .....	13
Organizaciones financieras internacionales .....	13
Fondo Monetario Internacional (FMI, 1945).....	19
<b>BARRERAS COMERCIALES</b> .....	<b>19</b>
<b>CONTROL DE CAMBIOS</b> .....	<b>21</b>
DEFINICIÓN DE CONTROL DE CAMBIOS.....	21
LEGISLACIÓN SOBRE CONTROL DE CAMBIOS .....	22
RESIDENTES Y NO RESIDENTES. DEFINICIÓN .....	24
OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN.....	28
ENTIDADES REGISTRADAS .....	33
ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LOS CONTROLES Y AUTORIZACIONES.....	34



## INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de comercio exterior nos referimos, de forma genérica, al comercio que tiene lugar entre un país determinado y otros países, mientras que el concepto de comercio internacional correspondería al realizado entre todos los países del mundo en su conjunto.

Más exactamente podríamos definir al comercio exterior como el que tiene lugar entre los residentes en un país y los no residentes; es decir, entre los residentes en un país y los residentes en el resto del mundo. Para simplificar, consideraremos que, en el caso de España, las operaciones de comercio exterior se referirán a todas aquellas realizadas con cualquier otro país.

No obstante, en el caso de la Unión Europea (UE), los intercambios de mercancías entre los residentes en distintos países miembros no se consideran legalmente exportaciones e importaciones sino adquisiciones y entregas intracomunitarias.

El comercio exterior se materializa, pues, en importaciones (compras) y exportaciones (ventas): cuando un país importa el otro exporta, y viceversa (con la excepción de la UE). Lo mismo sucede con los servicios, cuando un país los presta, otro los recibe.

Lo dicho de un país puede predicarse de un conjunto de países que conforma una entidad supranacional sin fronteras entre ellos (caso de la Unión Europea): las compraventas de mercancías entre comerciantes residentes en distintos países de la Unión Europea no constituyen propiamente importaciones y exportaciones, sino adquisiciones y entregas intracomunitarias.

Sin embargo, las relaciones económicas internacionales no se limitan a la compraventa de bienes y servicios; hay transacciones que no tienen una contrapartida (por ejemplo, las donaciones), pero también hay inversiones en inmuebles, acciones de empresas... Más adelante se profundizará en estos conceptos y en todos aquellos que tienen que ver, directa o indirectamente, con el comercio exterior.

## LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Podemos definir la liberalización como la supresión de intervenciones o prohibiciones (controles físicos, autorizaciones, licencias, controles de precios, límites legales a la libertad, etcétera) que impiden la libertad de circulación de factores de la producción o productos.

Consecuentemente, la acción de política económica mediante la que se reducen las restricciones y cortapisas que hasta el momento de su adopción dificultaban el libre comercio se denomina *liberalización del comercio*.



En el actual comercio internacional, la multilateralidad es la principal característica, frente a los acuerdos bilaterales entre países, que anteriormente venía siendo lo habitual. Precisamente esta característica proporciona al comercio exterior el carácter de fenómeno global.

Economistas como Adam Smith o David Ricardo, en su teoría clásica, analizaban sobre todo las ganancias derivadas del libre comercio y suponían que las diferencias en las ventajas comparativas se debían a la diferente productividad de los recursos, lo que reflejaba una desigual distribución entre países de los recursos tecnológicos y la cualificación de la mano de obra.

La teoría moderna del comercio internacional acepta la teoría de la ventaja comparativa y analiza los patrones del comercio de cada país y los orígenes de dicha ventaja, destacando que la diversidad de precios de los bienes finales refleja la desigualdad de precios de los recursos productivos. Esta diversidad se debe a la escasez relativa de estos recursos en cada país.

Es decir, cada país se especializa en la producción y exportación de aquellos bienes que requieren materias primas y recursos de los que el país dispone en abundancia, e importa bienes que requieren recursos que el país no posee.

No obstante, las teorías actuales del comercio internacional, mucho más sofisticadas, explican los intercambios internacionales más en base a las ventajas competitivas entre las empresas. Es decir, buena parte de los intercambios internacionales se explican por la estructura competitiva de las empresas que los llevan a cabo más que por la dotación de factores de los países en los que se encuentran.

Surge como una realidad inmediata de los procesos económicos actuales, junto con la tendencia de los mercados y de las empresas a extender sus actividades a toda la realidad mundial en su conjunto.

## ENFOQUES DE LA LIBERALIZACIÓN

El liberalismo económico es una doctrina que propugna la desaparición de todo obstáculo institucional a la iniciativa privada en materia económica, ya que cada individuo, al perseguir sus propios intereses, contribuye inconsciente e inevitablemente al máximo bienestar social, en virtud del libre juego de las leyes naturales, que aseguran la consecución automática del equilibrio en la economía.

De esta forma, los principales pilares del sistema liberal son la defensa del libre comercio, la libertad de empresa, la propiedad privada, la libertad contractual, la libertad de circulación de los factores productivos y la libertad de asociación para la defensa de intereses comunes.

El proceso económico contrario al liberalismo es el proteccionismo, que es la doctrina económica que pretende proteger la industria y actividades interiores de un país



mediante el establecimiento de aranceles y contingentes a las importaciones y el incentivo de las exportaciones.

## ADUANAS Y ARANCELES

Una primera definición de *aduana*, podría ser: “oficina pública, establecida generalmente en las costas, fronteras y aeropuertos para controlar y registrar, en el tráfico internacional, los géneros y mercancías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que adeudan”.

Se denomina, a su vez, *arancel* a la tarifa oficial que determina el pago de los derechos que se deben abonar por actos o servicios en varios ramos como las costas judiciales, de aduanas o de ferrocarriles.

A su vez, el *arancel de aduanas* es la tarifa oficial —fijada por la ley— de todos los derechos de aduana. La consulta de esta tarifa permite conocer el régimen fiscal aplicable en las operaciones de entrada, salida y tránsito internacional de mercancías.

El Arancel Aduanero Español (actualmente integrado en el TARIC, arancel integrado de la Unión Europea), además de la denominación y codificación de las mercancías, contiene los derechos arancelarios que deben pagar los importadores y exportadores residentes al adquirir o vender productos en el extranjero.

El código del TARIC es el que se utiliza para formalizar el Documento Único Administrativo (DUA), trámite necesario para el despacho aduanero en las transacciones entre un país de la UE y uno que no sea miembro.

El arancel de aduanas puede tener un doble objeto:

- Una finalidad recaudadora, que persigue la obtención de mayores ingresos para el Estado. Por lo tanto, los derechos de aduana son los impuestos establecidos por las autoridades de cada país que gravan la importación o exportación de mercancías, ya sea mediante una cuota fija ya sea por un sistema proporcional.
- Una finalidad proteccionista del mercado interior frente a la competencia extranjera.

La finalidad de la imposición de tales derechos obedece a la protección del comercio y la industria interiores, puesto que un derecho de entrada (importación) alto hace que las importaciones sean menos atractivas. En cuanto a los derechos de salida (exportaciones), se sitúan en un nivel bajo con el objeto de facilitar un flujo de exportaciones que mejore las relaciones comerciales exteriores. Según se refieran a exportaciones o importaciones, podemos clasificar estos derechos en:

- *Derechos de exportación*: gravámenes y exacciones aplicables a la exportación y salida del territorio nacional de bienes y productos.



En la actualidad, los derechos arancelarios de exportación tienen indudablemente menor importancia que los derechos de importación. Los derechos de exportación se establecen de forma excepcional y esporádica, pues la correlativa elevación del precio de los productos nacionales que lleva aparejada hace que éstos resulten menos competitivos en el comercio internacional.

- *Derechos de importación:* los derechos de importación comprenden los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente por la introducción de mercancías en territorio aduanero español, así como las demás exacciones y gravámenes establecidos como medida política económica de protección de los productos nacionales. Dicha protección se consigue mediante estos impuestos indirectos que elevan el precio final de los productos importados.

Por otra parte, cabe destacar que las mercancías importadas y exportadas tienen en la Unión Europea una nomenclatura oficial y una codificación, que los residentes deben declarar a las entidades aduaneras (código TARIC mencionado). Esa nomenclatura y codificación, se basan en una clasificación internacional, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, SA o HS – por las siglas en inglés -), que es común a todos los países del mundo hasta el nivel de las seis primeras cifras de codificación. Las cuatro primeras cifras de esa clasificación es lo que se conoce por partida arancelaria. Ejemplo: el código “0104” se corresponde con “Animales vivos de las especies ovina y caprina”; el código “010410”, se corresponde con “De la especie ovina” y el “010420”, se corresponde con “De la especie caprina”. El código “0104”, sería la partida arancelaria y los códigos “010410” y “010420” serían subpartidas arancelarias. A partir de las seis primeras cifras cada país o área integrada de países establece su propia subdivisión.

## EFFECTOS SOBRE LA ECONOMÍA

Hemos definido anteriormente el sector o comercio exterior de un país como el conjunto de sus relaciones económicas con el resto del mundo.

En la actualidad, los intercambios internacionales tienen una gran y creciente importancia en la mayor parte de las economías con cierto nivel de desarrollo. Esto explica el interés que el tema suscita, así como las distintas posturas a favor o en contra de la liberalización de las transacciones internacionales.



Podemos decir

- Por sector exterior de un país se entiende el conjunto de sus relaciones económicas con los demás países.
- El desarrollo económico de un país y sus relaciones económicas internacionales guardan una estrecha relación.
- Las relaciones económicas internacionales pueden ser libres o estar sometidas a restricciones.

Las transacciones internacionales en las que España participa generan entradas o salidas de dinero del o hacia el exterior, según cual sea su signo. Es decir, son operaciones que más tarde o más temprano suelen implicar cobros o pagos exteriores.

El comercio internacional favorece la especialización de cada país en la producción de aquellos bienes y servicios en los que tiene mayor *ventaja comparativa* frente a otros países; o sea, que puede producirlos a un coste menor.

En principio, esta especialización es beneficiosa para ambas partes, el país que compra y el país que vende. Sin embargo, en la práctica, son frecuentes los obstáculos al libre comercio internacional debido principalmente a los siguientes factores:

- Se parte de una situación de evidente desigualdad económica entre países. La libre competencia puede arruinar a los países menos preparados o, como mínimo, a algún sector de su economía.
- El proteccionismo de un país genera reacciones proteccionistas en los demás.
- El mundo desarrollado se opone a la competencia de algunos países en vías de desarrollo (los conocidos como países emergentes) que han conseguido una estructura moderna, en ciertos sectores industriales, sin haber desarrollado sistemas de protección social, y compiten en condiciones de gran desigualdad de costes laborales.
- Importantes grupos de presión frenan la liberalización del comercio.
- A veces, el comercio entre países se limita por motivos políticos.

Las disposiciones que más habitualmente han interferido en el comercio internacional son:



- *Aranceles y medidas no arancelarias*: son medidas proteccionistas que reducen o anulan las ventajas comparativas de los diferentes países y, por lo tanto, reducen el comercio (en el caso de los aranceles, los contenidos y ciertas normas administrativas) o lo hacen aumentar artificialmente (en el caso de las subvenciones a la exportación).

Los países más desarrollados suelen establecer medidas no arancelarias en forma de reglamentaciones administrativas. El uso de este tipo de medidas se ha extendido de forma significativa y dificulta las exportaciones de los países en vías de desarrollo. De este modo, bajo el interés declarado de defensa de los consumidores, a veces se oculta un interés proteccionista.

- Contingentes o cuotas a la importación; esto es, limitaciones a la cantidad que se puede importar de determinados productos.
- Subvenciones a la exportación (ayudas a los productores nacionales para que puedan exportar a precios menores).
- Normativas (de calidad, de homologación, sanitarias, etc.) muy estrictas que dificultan la entrada de productos extranjeros.

La integración económica puede ser más o menos intensa y puede adoptar diferentes formas:

- *Preferencia aduanera*: los territorios aduaneros participantes se conceden recíprocamente ciertas ventajas aduaneras no aplicables a terceros países debido a la suspensión internacionalmente aceptada de la cláusula de nación más favorecida.

Ésta es una disposición potestativa cuya inserción en un tratado internacional determina que los estados firmantes del mismo se obligan a otorgar ventajas, privilegios, favores o inmunidad a un tercer estado. Como ejemplos históricos de esta forma de integración podemos citar el área preferencial de la Commonwealth británica (formalmente creada en la Conferencia de Ottawa de 1932), o los territorios de la Unión Francesa.

- *Zonas de libre comercio*: se caracterizan por la supresión de las trabas aduaneras y comerciales —conocida como *desarme* arancelario— en el área integrada y por el mantenimiento de los aranceles propios frente a terceros países, así como el mantenimiento del particular régimen de comercio que cada país integrado tuviera con anterioridad.

Este tipo de integración provoca, como es lógico, desviación de comercio hasta los países que establecen entre sí la liberalización de aranceles, a costa de aquellos del exterior de la zona de libre comercio.

Históricamente, la EFTA (European Free Trade Association, es decir, Asociación Europea de Libre Comercio) sería un ejemplo de esta modalidad de integración. Aunque en esto existen multitud de zonas de libre comercio en el mundo.





- Unión aduanera: constituye una forma más completa de integración económica. Su creación supone la supresión de las trabas arancelarias y comerciales entre los países miembros —al igual que sucede en las zonas de libre cambio— y la aplicación de un arancel común frente a terceros países o tarifa exterior común. El tratado de creación del Benelux (1944), por ejemplo, se ajusta al perfil de una unión aduanera. E igualmente la Unión Europea, aunque ésta última tiene muchos más elementos de integración.
- Mercado común: añade a las características de la unión aduanera la libre circulación de los factores de producción. El logro de un mercado común fue el propósito del Tratado de Roma (1957), por el que se creó la Comunidad Económica Europea.

A continuación repasaremos las uniones o acuerdos económicos que se han ido desarrollando en el mundo para la defensa de áreas o zonas económicas concretas, principalmente a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, periodo que coincide con el mayor incremento del comercio internacional.

## ZONA ECONÓMICA EUROPEA

### LA UNIÓN EUROPEA (UE)

Es una organización de ámbito europeo dedicada a incrementar la integración económica y política y a reforzar la cooperación entre sus estados miembros.

Su origen se encuentra en los organismos ejecutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en 1951, la Comunidad Económica Europea (CEE, también denominada a menudo Mercado Común) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (o EURATOM), ambas fundadas en 1957. Los órganos ejecutivos de estos tres organismos se fusionaron en 1967, empezando a conocerse desde entonces de modo informal como las Comunidades Europeas, con sede en Bruselas (Bélgica).

Posteriormente, el 1 de noviembre de 1993, con la entrada en vigor del **Tratado de la Unión Europea** o Tratado de Maastricht, la Comunidad Económica Europea (CEE) pasó a denominarse Comunidad Europea (CE) que, junto a las otras dos otras Comunidades europeas, formó el conocido como **primer pilar** de la Unión Europea (el que podríamos llamar pilar económico y que constituye el núcleo esencial de la UE). Los otros dos pilares de la Unión Europea son, por una parte, la Política exterior y de seguridad común y, por otro, la Cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior. Dicho tratado fue ratificado un mes antes por los doce miembros de la Comunidad Europea: **Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España.**

Los países de la CE se convirtieron en miembros de la UE, que en 1995 se vio ampliada con el ingreso en su seno de **Austria, Finlandia y Suecia.** Años más tarde, el 1 de mayo de 2004, experimentó su mayor ampliación con la entrada de diez nuevos



miembros: **Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Chipre y Malta.**

Por último, en 2007 fueron aceptados como miembros **Bulgaria y Rumania.** Y el primero de julio de 2013 se integró **Croacia.**

**Reino Unido,** debido al Brexit, está negociando las condiciones de salida de la UE, como consecuencia del referéndum celebrado en Reino Unido sobre este punto.

España pertenece a la Unión Europea. La integración a esta entidad ha tenido importantes consecuencias en la economía española, ya que la libertad de circulación de personas, mercancías, servicios y capitales entre los estados miembros de la Unión Europea ha supuesto un notable aumento del nivel de competencia en los mercados españoles. Y el aumento de la competencia, a su vez, ha conllevado la aceleración de la modernización de la economía española y la transformación de las estructuras productivas.

## TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas son los de:

- La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (París, 1951)
- La Comunidad Económica Europea (Roma, 1957)
- La Comunidad Europea de la Energía Atómica (Roma, 1957)

Las tres Comunidades están íntimamente relacionadas, y persiguen en parte objetivos comunes, aunque cada una conserva su personalidad.

La comunidad principal es la Comunidad Económica Europea (CEE), que cambió posteriormente su denominación por la de Comunidad Europea (CE). Esta denominación, en sentido amplio e informal, se suele aplicar también al conjunto de las tres Comunidades.

## TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA)

El Tratado de la CECA, firmado en París el 18 de abril de 1951, entre Francia, la República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, fue el primer tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La CECA tiene como objetivo central conseguir un sistema de fijación de precios uniforme, libre y transparente, que garantice el abastecimiento de dos materias primas claves para el desarrollo industrial: el carbón y el acero.



## TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (CEE)

El Tratado de la CEE fue firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 por los mismos estados que seis años antes habían constituido la CECA.

En el artículo 2 del Tratado de la CEE se describen los fines que se persiguen:

“La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los estados que la integran”

Para conseguirlos se proponía (art. 3):

- Suprimir, entre los estados miembros, los derechos de aduana, así como cualquier otra restricción a la circulación de mercancías.
- Establecer un arancel aduanero común y una política comercial común respecto a terceros estados.
- Suprimir, entre los estados miembros, los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales.
- Establecer una política agrícola común.
- Establecer una política de transportes común.
- Aplicar procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los estados miembros y superar los desequilibrios de sus balanzas de pagos.
- Crear un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores.
- Constituir un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad.
- Asociar a los países y territorios de ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover el desarrollo económico y social.

El Tratado de la CEE es el más extenso e importante de los tres tratados constitutivos, ya que es el tratado marco de la construcción de la Comunidad. Las sucesivas reformas que ha experimentado lo han ido adaptando a las necesidades de cada momento.



Las reformas más importantes son:

- Tratado del Acta Única Europea, en vigor desde el 1 de julio de 1987.
- Tratado de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de noviembre de 1993 (también llamado Tratado de Maastricht), en el cual, la Comunidad Económica Europea (CEE) pasa a ser Comunidad Europea (CE), al integrar muy diversos aspectos que van más allá de lo económico (ciudadanía, política social, educación, cultura, salud, medio ambiente, etc.). Consecuentemente, las líneas básicas de actuación de la UE, contenidas en los dos artículos citados anteriormente, han sido corregidas y aumentadas en el Tratado de la Unión Europea, profundizando en los objetivos de integración.

## TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA (CEEa)

La CEEa, también llamada EURATOM, fue creada en Roma el 25 de marzo de 1957, por los mismos países que constituyeron la CECA y la CEE.

Su objetivo central es el desarrollo de la energía atómica con fines pacíficos. Otros objetivos más específicos contemplados en el tratado son: la política de aprovisionamiento de combustible nuclear, el desarrollo de la tecnología, la protección radiológica y la seguridad, el desarrollo de empresas comunes y la planificación energética.

## ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (EFTA)

La EFTA (del inglés *European Free Trade Association*), también conocida como AELC, por sus siglas en castellano, es una asociación de libre comercio constituida en Estocolmo en 1960, como respuesta a la CEE, y formada inicialmente por el Reino Unido y otros seis países no comunitarios. Sólo un año después, el Reino Unido inició negociaciones para ingresar en la CEE.

Está formada actualmente por Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein.

La EFTA ha ido perdiendo peso específico a medida que los países que originariamente la integraban se han ido adhiriendo a la Comunidad Europea: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca (en 1973), Portugal (en 1986) y Suecia, Finlandia y Austria (en 1995).



## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (EEE)

La EFTA —sin Suiza— y la UE forman, desde el 1 de enero de 1994, el llamado Espacio Económico Europeo (EEE), a través del cual se extiende en gran medida el mercado único que se estableció a partir de 1993.

La liberalización comercial en el EEE no es total. Existen algunas restricciones, particularmente en los aspectos agrícola y pesquero.

Cabe destacar que tanto en África, América del Norte y del Sur, como en Asia existen zonas económicas comunes formadas por distintos países.

## ORGANISMOS MUNDIALES

La internacionalización creciente de la economía mundial comporta, a su vez, el intento de eliminación de la mayor parte de los acuerdos bilaterales entre países orientándose a la multilateralización. Desde 1945, uno de los objetivos económicos más generalizados ha sido el de eliminar estos acuerdos, así como las restricciones comerciales.

La institución clave en el proceso de creación de un libre cambio multilateral a escala mundial ha sido el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT, *General Agreement on Tariffs and Trade*), que permitía a los países negociar reducciones arancelarias y eliminar las barreras no arancelarias al comercio. En 1993, una vez finalizadas las negociaciones denominadas Ronda Uruguay, que se habían iniciado en 1986, se tomó la decisión de crear una nueva institución internacional, la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Existen otros organismos a nivel mundial cuya agrupación persigue unos mercados objetivos económicos, como los que citamos a continuación.

## ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

### CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

Es la decana entre las instituciones internacionales, fundada en 1919. Hoy agrupa a miles de empresas miembros, cámaras de comercio y asociaciones empresariales de más de 130 países.

Sus comités nacionales, establecidos en más de 90 países, se coordinan con sus miembros para dirigir los intereses de la comunidad empresarial y para hacer llegar a sus gobiernos los puntos de vista empresariales formulados por la CCI.



### ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

Institución creada para promover un libre cambio global. En 2014 contaba con 160 países miembros.

La OMC fue fundada en 1993 por el Acta Final que cerraba la Ronda Uruguay de negociaciones multilaterales contempladas en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), al que sustituye. Empezó a funcionar el 1 de enero de 1995 con un Consejo General integrado por 76 países miembros.

El objetivo es controlar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en materia de comercio internacional, ayudando a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

### ORGANIZACIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE PETRÓLEO (OPEP)

Organización internacional cuyo objetivo es la coordinación de las políticas relativas al petróleo en sus estados miembros. Fundada en 1960, en la actualidad está constituida por los siguiente países: Arabia Saudí, Argelia, Angola, Catar, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Irak, Irán, Kuwait, Libia, Nigeria y Venezuela.

También pertenecieron a la organización Gabón (que se dio de baja en 1995) e Indonesia (que la abandonó en 2008). Otros países como Sudán, México, Noruega, Rusia, Kazajistán, Omán y Egipto, también productores de petróleo pero no miembros, participan como observadores.

### ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

Organización fundada en 1960 con sede en París. Cuenta con 34 miembros entre los países más desarrollados del mundo y su objetivo es favorecer el crecimiento económico tanto entre los países miembros como con los que no pertenecen a la Organización. Con el 18% de la población mundial, supone el 63% de la producción y las tres cuartas partes del comercio internacional.

### ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN ECONÓMICA

Organización cuyo objetivo es promover la cooperación económica y cultural entre los estados islámicos. Fundada en 1985 por Irán, Pakistán y Turquía, durante quince años ha colaborado en el llamado *desarrollo de la cooperación regional*.

En 1992 se les unieron Azerbaiyán, Kirguizistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán, y después Afganistán y Kazajistán. Las áreas de cooperación establecidas son: agricultura, economía, educación, ciencia y cultura, infraestructura y obras públicas, industria y tecnología, transporte y telecomunicaciones y energía.

En 1991 se firmó un protocolo arancelario, y se está avanzando gradualmente hacia una unión aduanera. Su sede está en Teherán (Irán).



## LIGA DE ESTADOS ÁRABES

Constituida el 22 de marzo de 1945 por 7 países árabes, aunque actualmente lo constituyen 21 países. Su objetivo es corregir las diferencias en la balanza de pagos de los estados árabes miembros y promover las relaciones comerciales entre los mismos.

## BANCO MUNDIAL

Con la expresión "Banco Mundial" se designa, en realidad, un organismo financiero multilateral en el que participan 188 países e integrado, a su vez, por cuatro organismos especializados de la ONU:

- El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF, 1945) creado en Bretton Woods como organización complementaria del Fondo Monetario Internacional.
- Sus tres filiales: la Asociación Internacional de Fomento (AIF, 1961), la Corporación Financiera Internacional (CFI, 1956) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI, 1986).

También existe el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, institución autónoma internacional pero dependiente del Banco Mundial, cuyo objetivo es el de establecer arbitraje y conciliaciones en disputas financieras internacionales.

El BIRF, como su nombre indica, fue constituido para ayudar a la reconstrucción económica tras la Segunda Guerra Mundial y para cubrir el vacío dejado por la práctica desaparición del mercado internacional de capitales. Esta razón de ser inicial desapareció hace tiempo, cuando terminó la reconstrucción de la posguerra y el mercado internacional de capitales alcanzó un alto grado de desarrollo. No obstante, hay que destacar que su estructura es similar a la de una cooperativa porque es propiedad de sus miembros, quienes lo administran en beneficio propio.

El Banco Mundial se fue adaptando a los cambios del entorno. En la actualidad, las cuatro instituciones que lo componen tienen la finalidad común de promover el progreso económico y social en sus países miembros en vías de desarrollo.

Sus tres principales funciones, que están relacionadas entre sí, son:

- Otorgar o garantizar préstamos institucionales para proyectos específicos (infraestructuras, agricultura, formación, etcétera).
- Proporcionar asesoramiento económico.
- Estimular la realización de inversiones por parte de terceros.



### **GRUPO DE LOS OCHO O G-8**

Foro político y económico formado por los siete países más industrializados del mundo (Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido y Estados Unidos) y la Unión Europea. Posteriormente se incorporó Rusia, pero en 2014 ha sido excluida por los acontecimientos en Ucrania. Se reúne con una periodicidad anual para intercambiar información relativa a temas económicos, discutir asuntos de índole internacional y considerar estrategias de actuación común. El G-8 no dispone de sede ni cuenta con una estructura formal.

### **GRUPO DE LOS DIEZ O G-10**

Asociación informal integrada dentro del Fondo Monetario Internacional (FMI). Este grupo se fundó en 1962 con el fin de incrementar la capacidad de préstamo del FMI. Ministros y gobernadores de los bancos centrales de los países miembros se reúnen dos veces al año. La sede del G-10 se halla en las oficinas del FMI en París. A pesar de que se ha mantenido la denominación del Grupo, actualmente lo forman 11 países desde la incorporación de Suiza.

### **GRUPO DE LOS QUINCE O G-15**

Aunque han mantenido la denominación, en la actualidad lo forman 17 países procedentes de África, América Latina y Asia, con el objetivo de estimular el crecimiento y la prosperidad.

### **GRUPO DE LOS VEINTE O G-20**

Los miembros del G-20 son los ministros de Hacienda y los gobernadores de bancos centrales del G-8 y otros 12 países clave, entre los que no está España. No obstante, España tiene el estatuto de único invitado permanente y ha asistido a todas las cumbres desde 2008.

Estudia, examina y promueve las deliberaciones entre los principales países industriales y de mercados emergentes sobre aspectos de política que guardan relación con la promoción de la estabilidad financiera internacional, y procura abordar aspectos que van más allá de las responsabilidades de una sola organización.

### **GRUPO DE LOS VEINTICUATRO O G-24**

El grupo (formado actualmente por 25 países) que oficialmente se denomina Grupo Intergubernamental de los Veinticuatro para Asuntos Monetarios Internacionales y Desarrollo, no es un órgano del FMI, pero el FMI le brinda servicios de secretaría.





Fue creado en 1971 para coordinar la posición de los países en desarrollo sobre aspectos monetarios y de financiamiento del desarrollo internacional y asegurar que sus intereses estén adecuadamente representados en las negociaciones sobre temas monetarios internacionales.

### **GRUPO DE LOS 77 O G-77**

Este grupo estuvo en principio formado por 77 países en vías de desarrollo y del Tercer Mundo, aunque hoy el número de sus miembros asciende a 133.

Su objetivo es adoptar posiciones comunes en temas de comercio y desarrollo económico, promover sus intereses económicos y potenciar su poder negociador en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).

### **CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD, UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT)**

Organismo permanente de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundado en diciembre de 1964.

Nació de una reunión en la que participaron 120 naciones para discutir problemas relacionados con el mercado internacional de mercancías y el desarrollo económico.

Es responsabilidad de la UNCTAD promover el comercio internacional entre los países en diversas etapas de desarrollo y con sistemas socioeconómicos diferentes, iniciar acciones encaminadas a la negociación y adopción de acuerdos comerciales multilaterales y proporcionar un centro para armonizar las políticas relativas al comercio y al desarrollo de los gobiernos o agrupaciones económicas.

### **BANCO AFRICANO DE DESARROLLO**

Institución creada por diferentes países de África para promover su desarrollo.

### **BANCO ASIÁTICO DE DESARROLLO**

Dedicado a reducir la pobreza en Asia y el Pacífico.

### **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**

Creado en diciembre de 1959, con el objetivo de contribuir al progreso económico y social de Latinoamérica.



### **SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE (SELA)**

Sus objetivos consisten en promover un sistema de consulta y coordinación para establecer las estrategias y políticas comunes, fortaleciendo la cooperación de sus países miembros.

### **BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES (BPI)**

Creado en Basilea en 1930, a partir de 1931 y hasta 1939 participó en operaciones con los bancos centrales de los países. Desde entonces está vinculado a organizaciones internacionales como el FMI, la OCDE o la UE, aun cuando mantiene su función de banco para bancos centrales.

### **BANCO CENTRAL EUROPEO (BCE)**

La principal función del BCE es mantener el poder adquisitivo de la moneda única y la estabilidad de precios en la zona euro.

Es asimismo el responsable de fijar las grandes líneas y ejecutar la política monetaria de la UE.

Tiene personalidad jurídica propia.

Su Consejo de Gobierno, máxima instancia decisoria, tiene como misión especial fijar los tipos de interés al que los bancos comerciales pueden obtener dinero del banco central.

### **BANCO EUROPEO DE INVERSIONES (BEI)**

Es el órgano financiero comunitario de la UE. Los accionistas son los estados de la Unión Europea. El BEI presta dinero a los sectores público y privado para proyectos de interés europeo.

### **FONDO EUROPEO DE INVERSIONES (FEI)**

Es un órgano de la UE que promueve las garantías y fondos de capital riesgo como ayuda a las pequeñas y medianas empresas.

El FEI y el BEI forman el grupo BEI.



## BANCO EUROPEO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y EL DESARROLLO (BERD)

Creado en 1990 con sede en Londres, su objeto es favorecer la transición a una economía de mercado y promover la iniciativa privada en los países de la Europa Central y Oriental. Los accionistas del banco no son sólo países europeos, sino de todo el mundo, incluyendo EE.UU., Japón, Australia, México, Corea del Sur, etc.

El BERD está expandiendo sus operaciones al sur y este de Europa y al Cáucaso (Albania, Armenia, Bielorrusia, Bosnia, Ucrania, Moldavia, Azerbaiyán, Macedonia y Georgia), donde el resurgir del crecimiento económico está creando una demanda adicional de capital a largo plazo.

## FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI, 1945)

El Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional fue aprobado en la Conferencia de Bretton Woods, en Estados Unidos, en 1944 y entró en vigor en 1945. Ese mismo año pasó a ser un organismo de las Naciones Unidas especializado en cooperación monetaria.

Los recursos del FMI proceden de las cuotas aportadas por los países asociados. Estas cuotas, que son revisadas cada cinco años, guardan relación con la importancia de cada economía nacional y determinan los derechos de voto de cada miembro. Estados Unidos es quien aporta la cuota más elevada, y por lo tanto, ostenta el mayor porcentaje de votos.

Para estudiar la cooperación monetaria que presta el Fondo Monetario Internacional, podemos dividir sus funciones en:

- Funciones financieras: actúa como complemento de las reservas nacionales.
- Funciones de asesoramiento de la política económica de sus estados miembros.
- Funciones reguladoras de los tipos de cambio.

## BARRERAS COMERCIALES

Hemos comentado con anterioridad, al citar las aduanas y aranceles y sus efectos sobre la economía, la existencia de una serie de barreras comerciales al libre comercio internacional, generalmente, por parte de aquellos países que ven amenazadas sus economías o, por aquellos que desean seguir manteniendo su hegemonía económica frente a terceros, tanto en su ámbito doméstico como en la preponderancia de sus exportaciones.



A continuación se indican algunos de los conceptos más conocidos de esta política comercial:

- *Barrera administrativa*: conjunto de requisitos de carácter administrativo y burocrático, exigidos con el fin de desalentar y limitar la libre importación de mercancías.
- *Barrera arancelaria*: conjunto de derechos de aduana que gravan la importación de mercancías procedentes del extranjero. Su mayor o menor cuantía señala el grado de proteccionismo económico de un país.
- *Barreras al comercio*: cualquiera de las trabas que el gobierno de un país impone como medida para desalentar las importaciones. En esta situación se dice que el gobierno realiza una política proteccionista de su industria. Las barreras más comunes son los aranceles aduaneros y los contingentes, aunque últimamente se están tomando medidas de carácter no arancelario como pueden ser los procedimientos reguladores (requisitos sanitarios, fitosanitarios, de consumo, etc.).

Se entiende por *contingente* el establecimiento de unas cantidades máximas de importación durante un periodo de tiempo determinado. Ésta es la segunda arma más restrictiva. Mediante ella, el Estado concede licencias por la cantidad de mercancías que se pueden importar según las necesidades del mercado.

Estas cuotas pueden ser:

- *Globales*: no importa la procedencia de las mercancías.
- *Bilaterales*: se fija un volumen de importaciones por cada país o zona económica extranjera.
- *De tarifa*: se aplica un arancel superior cuando las importaciones sobrepasan un nivel determinado.

Los países que quieren proteger su economía de la competencia extranjera limitan las importaciones y promueven las exportaciones; los países que admiten sin restricciones el juego de la economía de mercado consideran que las transacciones internacionales son libres. Los estudios existentes muestran que la liberalización del comercio exterior genera desarrollo económico en los países que lo adoptan.

Desde hace muchos años, algunos países han venido utilizando un factor de protección denominado *argumento de la industria naciente*. Esta teoría busca eliminar o reducir la competencia exterior imponiendo restricciones a las importaciones para que, a su vez, las industrias nacionales puedan desarrollarse con mayor rapidez. Aplicando esta teoría al pie de la letra, al cabo de unos años el desarrollo de las industrias permitiría suprimir las protecciones adoptadas. Sin embargo, la protección permanece, porque la industria no compite y no logra adquirir la fortaleza de sus homólogos extranjeros.



Además, la aplicación de este argumento tiene pocos defensores por cuanto es casi imposible determinar el segmento de la industria que principalmente debe verse favorecido por esta actuación.

Otros argumentos proteccionistas se justifican para evitar el fenómeno denominado *dumping externo*, que se da cuando un país vende bienes en el exterior a precios inferiores a los que los vende dentro de su propia nación. Esta protección solamente se justifica si el objetivo del *dumping* es el de crear un monopolio eliminando los productos nacionales.

En otras ocasiones se defiende la necesidad de establecer barreras proteccionistas que mejoren el nivel de desempleo del país. Se considera que, al reducir las importaciones, mejorará la demanda de productos nacionales que los sustituyan y esto estimulará la creación de empleo interior.

## CONTROL DE CAMBIOS

### DEFINICIÓN DE CONTROL DE CAMBIOS

Las relaciones económicas entre personas y empresas pertenecientes a países distintos han estado sometidas tradicionalmente a diversas formas de control, de carácter generalmente restrictivo, en los distintos países. No obstante, la estabilidad política, el desarrollo económico y la existencia de mercados financieros evolucionados han hecho innecesario, en la mayoría de países desarrollados, el mantenimiento de este tipo de medidas encaminadas a limitar los flujos internacionales de dinero.

Entendemos por control de cambios, genéricamente, el conjunto de normas legales que regulan los actos, transacciones y operaciones de toda índole entre los residentes de un país y los residentes del resto del mundo, que originen o puedan originar cobros o pagos en cualquier moneda.

De la definición anterior se deduce que la normativa sobre el control de cambios regula, principalmente, la vertiente financiera de las transacciones económicas con el exterior.

En nuestro país, ejercen funciones de control de cambios, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad (MEC), el Banco de España y la Dirección General de Comercio e Inversiones, del MEC (a efectos de las inversiones exteriores). No obstante una serie de funciones se ejercen apoyándose en las entidades financieras que operan en España.

Al valerse de la red de oficinas de la mayoría de los bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito españolas, se facilita la agilidad de las operaciones sometidas a dicha regulación. Estas entidades financieras — que reciben el nombre de entidades registradas porque constan en los registros del Banco de España— hacen de mediadoras entre sus clientes y la Administración.



## LEGISLACIÓN SOBRE CONTROL DE CAMBIOS

Como respuesta a la necesidad de adecuar la realidad española a la Directiva 88/361/CEE de 24 de junio de 1988, en diciembre de 1991 se publicó el Real Decreto 1816/1991 sobre transacciones económicas con el exterior, que entró en vigor el 1 de febrero de 1992. Esta Directiva formaba parte del programa para la creación del Mercado Interior de la Unión Europea a partir de 1993.

Es desde ese momento cuando se implanta definitivamente en España el principio **de la liberalización de las transacciones económicas con el exterior**, frente a la situación anterior en que la liberalización, caso de existir, se establecía caso por caso, para cada tipo de transacción.

Este Decreto ha experimentado después diversas modificaciones adaptativas (la última a través del Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre), sin que se altere el principio fundamental de liberalización.

Actualmente, las **piezas legislativas básicas** del ordenamiento de control de cambios español, son:

- **La Ley 19/2003**, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- **El citado Real Decreto 1816/1991** y la muy importante **Orden de 27 de diciembre de 1991**, que lo desarrolla.
- **El Real Decreto 664/1999**, de 23 de abril sobre inversiones exteriores (que regula las inversiones extranjeras en España y españolas en el exterior).

El hecho de que la Ley sea posterior al Real Decreto 1816/1991 se debe a que, en el momento de la emisión del Real Decreto, éste desarrollaba otra Ley (la 40/1979 sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios), que fue prácticamente vaciada de contenido por la nueva Ley 19/2003.

La normativa de la Unión Europea en la que se fundamenta actualmente la regulación española ya no es la Directiva 88/361/CEE, sino **el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea**, que forma parte del Tratado de la Unión Europea (o tratado de Maastrich), que entró en vigor el 1/11/1993. La libertad de movimiento de capitales está regulada en sus **artículos 56 a 60**.

Así pues, el control de cambios y los movimientos de capital están liberalizados en España, existiendo en este campo libertad de acción en todas las áreas. Tal y como la Ley 19/2003, establece específicamente:

“Son libres cualesquiera actos, negocios, transacciones y operaciones **entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento puedan derivarse cobros y pagos exteriores, así como las transferencias de o al exterior y las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al**



**exterior, sin más limitaciones que las dispuestas en esta ley y en la legislación sectorial específica.”**

Dentro de este contexto, **están liberalizadas las inversiones** extranjeras en España y españolas en extranjero, excepto las inversiones en España directamente relacionadas con la defensa nacional y las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea, como establece el citado Real Decreto 664/1999. Igualmente, en esta última normativa, se prevé la posibilidad de que existan requisitos administrativos que deberán cumplirse con carácter previo a la aplicación del propio R.D., en una serie de sectores con regulación especial: transporte aéreo, radio, minerales y materias primas minerales de interés estratégico y derechos mineros, televisión, juego, telecomunicaciones, seguridad privada, fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil y actividades relacionadas con la defensa nacional.

Todo lo anterior se traduce en que, desde la perspectiva del cliente bancario, sea particular o empresa, en la situación española actual éste tiene plena libertad para, por ejemplo:

- Adquirir y guarda divisas, lo cual implica la inexistencia de monopolio estatal de posesión de divisas, como sucedía anteriormente.
- Ejecutar cobros, pagos y transferencias internacionales, bien directamente o bien por compensación.
- Endeudarse o conceder préstamos a cualquier plazo en euros o en divisas, tanto en España como en el extranjero.
- Abrir y mantener cuentas en euros o en divisas, tanto en España como en el extranjero.
- Ejecutar pagos o cobros de todo tipo con no residentes.
- Invertir en el exterior o recibir inversiones exteriores.

El **principio fundamental es el de la libertad**. Para que una transacción esté de algún modo restringida, debe establecerse específicamente en la normativa. Y, como se ha visto, esto solo sucede en un limitado número de transacciones de inversiones exteriores.

No obstante, se deben señalar dos aspectos adicionales, tanto contenidos en la legislación española (Ley 19/2003) como soportados por la normativa comunitaria:

- Esa libertad no implica que las autoridades económicas no puedan exigir **declaraciones**, a posteriori o previas, sobre las operaciones a realizar. Y así está previsto, en la normativa española, a efectos de información administrativa y estadística de las operaciones.
- E, igualmente, existe la posibilidad de **suspensión del régimen de liberalización** por cláusulas de salvaguardia, medidas excepcionales, o razones de ejercicio del poder público, actividades relacionadas con la defensa nacional, o actividades que afecten al orden público, seguridad pública o salud pública.



Pero, todo ello, no de forma discrecional, sino dentro de lo que permite el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y según ha sido desarrollado por la normativa española, siendo medidas que en unos casos podrá adoptar el Consejo de la Unión Europea y en otros directamente el Gobierno español.

Aparte de lo anterior, es necesario señalar que, desde la década de 1990, **la normativa de control de cambios se ha visto afectada por la de prevención del blanqueo de capitales y por la de financiación del terrorismo**, principalmente en cuanto a la salida o entrada en territorio nacional de medios de pago al portador. Esta normativa afecta tanto a los propios operadores, como a entidades bancarias y múltiples agentes susceptibles de estar en contacto o tener información relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (aseguradoras, empresas de servicios de inversión, empresas de cambio de moneda, promotores inmobiliarios, auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales, notarios, registradores, abogados, procuradores, casinos, etc.).

La normativa más importante a estos efectos, es:

- Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993.
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.
- Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

## RESIDENTES Y NO RESIDENTES. DEFINICIÓN

Se recoge a continuación, de forma textual, el artículo 1 de la normativa básica española a efectos de control de cambios (la Ley 19/2003), aunque el subrayado es nuestro.

“Artículo 1. Principio de libertad de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.





1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, así como establecer determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
2. Son libres cualesquiera actos, negocios, transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento puedan derivarse cobros y pagos exteriores, así como las transferencias de o al exterior y las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior, sin más limitaciones que las dispuestas en esta ley y en la legislación sectorial específica."

Es decir, la aplicabilidad de las normas de control de cambios no está ligada al concepto de nacionalidad, sino al de residencia.

La residencia, en general, se determina en función de los factores siguientes:

- *Particulares (personas físicas)*: la permanencia de forma estable en uno u otro país y la disposición de ese país para otorgarle la residencia.
- *Empresas (personas jurídicas)*: generalmente, una empresa en un país extranjero adquirirá la residencia si tiene un establecimiento permanente radicado en ese país, independientemente de su domicilio social (por ejemplo, una empresa extranjera residente en España puede revestir la forma de sociedad constituida en España o puede ser un establecimiento o sucursal de una sociedad constituida en el extranjero).

En el caso especial de las personas jurídicas, se entiende por domicilio principal no el domicilio social, sino aquel en el que la persona jurídica realice sus actividades.

Los establecimientos permanentes o sucursales en España de las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero se consideran residentes en España, sin perjuicio de que sus otros establecimientos (los radicados fuera de España) tengan la consideración de no residentes.

Además, debe tenerse en cuenta que la residencia de una sociedad o persona jurídica es independiente de la nacionalidad de las personas físicas que la componen.

Ahora veamos específicamente, lo que, según la legislación española (Ley 19/2003), se consideran residentes y no residentes:

A) Se consideran residentes:

- Las personas físicas que residan habitualmente en España, salvo los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno español y el personal extranjero que preste servicios en embajadas y consulados extranjeros o en organizaciones internacionales en España.
- Los diplomáticos españoles acreditados en el extranjero y el personal español que preste servicios en embajadas y consulados españoles o en organizaciones internacionales en el extranjero.



- Las personas jurídicas con domicilio social en España.
- Las sucursales y los establecimientos permanentes en territorio español de personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero.
- Otros que se determinen reglamentariamente en casos análogos.

B) Se consideran no residentes:

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio extranjero, salvo los diplomáticos españoles acreditados en el extranjero y el personal español que preste servicios en embajadas y consulados españoles o en organizaciones internacionales en el extranjero.
- Los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno español y el personal extranjero que preste servicios en embajadas y consulados extranjeros o en organizaciones internacionales en España.
- Las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.
- Las sucursales y los establecimientos permanentes en el extranjero de personas físicas o jurídicas residentes en España.
- Otros que se determinen reglamentariamente en casos análogos.

Pero, aparte de conocer la delimitación entre residentes y no residentes, es crucial la forma de acreditar esta condición. Desde el punto de vista bancario, es de máxima importancia recoger la acreditación correspondiente con objeto de identificar de forma correcta la condición de residente o de no residente de cada cliente.

Veamos como lo establece la legislación española:

La condición de residente en España deberá acreditarse de la siguiente forma:

- Las personas físicas de nacionalidad extranjera, mediante la tarjeta o carné individual de autorización de residencia o cualquier otro documento público en el que conste la concesión de la autorización de residencia por la autoridad competente.

Nada obstará a la condición de residente de la persona física extranjera, el que tenga además domicilio en el extranjero. En tal caso se entenderá que tiene su residencia principal en España, salvo que hubiera hecho devolución del carné o tarjeta de autorización de residencia.

Alternativamente, las personas físicas de nacionalidad extranjera podrán acreditar su condición de residente mediante certificación de residencia fiscal expedida por las autoridades fiscales españolas.

- Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas residentes en el extranjero, mediante cualquier documento público en el que consten los datos correspondientes a



su constitución, de acuerdo con la legislación española, o certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

- Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumirán residentes en España, salvo prueba en contrario.

La condición de no residente deberá acreditarse de la siguiente forma:

- Las personas físicas españolas, mediante certificación de la autoridad consular española expedida con una antelación máxima de dos meses, que acredite su inscripción en el Registro de Matrícula del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.
- Las personas físicas extranjeras, mediante certificación negativa de residencia expedida por la autoridad competente con antelación máxima de dos meses.
- Alternativamente, las personas físicas españolas o extranjeras podrán acreditar su condición de no residentes mediante certificación expedida por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración en la que manifiesten que son residentes fiscales en otro Estado y que no disponen de establecimiento permanente en España, y asuman el compromiso de comunicar cualquier alteración de dichas circunstancias.
- Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, mediante documento fehaciente que acredite su naturaleza y domicilio.
- Las sucursales y establecimientos en el extranjero de personas jurídicas españolas o de personas físicas residentes en España, mediante certificación del Cónsul español correspondiente de que se hallan constituidos en el país de que se trate.
- Los diplomáticos extranjeros acreditados en España y el personal extranjero que preste servicios en Embajadas y Consulados extranjeros en Organizaciones internacionales en España, mediante tarjeta de identidad expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Una vez precisado el concepto de residente y no residente y su importancia clave a efectos de terminar la aplicación de la normativa de control de cambios, conviene incidir en tres aspectos susceptibles de generar confusión:

- El control de cambios no está unificado en la Unión Europea. Es cierto que todos los países deben cumplir los requisitos mínimos de liberalización exigidos por la Comunidad Europea, que son muy amplios. Pero cada país conserva su propia normativa. Por lo que, por ejemplo, los intercambios entre residentes entre dos países de la UE estarán sometidos a la regulación de control de cambios de ambos países, aun cuando (como suele suceder), esto no se traduzca necesariamente en que las partes tengan que declarar oficialmente la transacción. Un ejemplo típico son las transacciones turísticas. Los pagos en España de un turista residente en Alemania, constituye una transacción típica regulada por la normativa de control de cambios de ambos países



(transacción entre un no residente y un residente), pero no se exige al turista que declare la operación ni en España ni en Alemania.

- En España, las transacciones reguladas por el control de cambios no están sometidas, en sí mismas, a ninguna fiscalidad, ni a efectos de la entrada ni de la salida de fondos. Eso no quita para que los fondos que sean objeto de movimiento sí estén sometidos, en su origen, a la fiscalidad correspondiente (Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de Sociedades, Impuestos sobre el Valor Añadido, etc.). Según el R.D. 1816/1991, la liberalización de los pagos de residentes a no residentes y de las transferencias al exterior se entenderá sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales que, en su caso, correspondan al acto, transacción o negocio jurídico principal del que dichos pagos o transferencias deriven, de conformidad con las normas vigentes aplicables.
- La moneda de la transacción no afecta en absoluto a la condición de una transacción para que esté sometida a la normativa de control de cambios. Una transacción en euros entre un residente en España y un residente en Francia está sometida a la regulación de control de cambios española como lo está la que pueda realizarse en libras esterlinas entre un residente en España y otro en el Reino Unido o en dólares entre un residente en España y un residente en EE.UU.

## OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN

Como se ha señalado, la libertad de transacciones con el exterior, no implica que la Administración pública no pueda exigir la declaración de éstas, a lo que está facultada legalmente (Ley 19/2003, art. 3).

### **A. OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (PÚBLICAS O PRIVADAS) RESIDENTES EN ESPAÑA, QUE REALICEN TRANSACCIONES CON NO RESIDENTES Y QUE NO SEAN ENTIDADES REGISTRADAS.**

Las transacciones que deben ser objeto de declaración, son:

- Operaciones por cuenta propia con no residentes, sea cual sea su naturaleza e independientemente de cómo se liquiden, es decir, bien se liquiden mediante transferencias exteriores, a través de abonos o adeudos en cuentas bancarias o interempresa, por compensación o mediante entrega de efectivo.
- Saldos y variaciones de activos o pasivos frente al exterior, cualquiera que sea la forma en la que se materialicen (cuentas en entidades bancarias o financieras, cuentas interempresas, depósitos de efectivo o de valores, participaciones en el capital, instrumentos representativos de deuda, instrumentos financieros derivados, inmuebles, etc.).



Y la periodicidad con que deben ser declaradas, es:

- Periodicidad mensual, y dentro de los 20 días siguientes al fin de cada mes natural, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, son iguales o superiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad trimestral, y dentro de los 20 días siguientes al fin de cada trimestre natural, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, son iguales o superiores a 100 millones e inferiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad anual, y no más tarde del 20 de enero del año siguiente, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan inferiores a 100 millones de euros.
  - Esta declaración anual podrá efectuarse de forma resumida, conteniendo exclusivamente los saldos inicial y final de activos y de pasivos exteriores, la suma total de las operaciones de cobro y la suma total de las operaciones de pago del período declarado, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros.
  - Y, por otra parte, cuando el importe no supere el millón de euros la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de solicitud.

No obstante todo lo anterior, el Banco de España podrá requerir a aquellos titulares cuyas declaraciones afecten de manera relevante a determinadas rúbricas de las estadísticas exteriores o del Protocolo de Déficit Excesivo para que las efectúen con una frecuencia mayor que la que les correspondería. Igualmente, podrá requerir que la declaración anual, cuando el importe no sea superior a los 50 millones de euros, sea realizada sin resumir, detallando los conceptos de las operaciones y saldos correspondientes.

Los residentes que superen a lo largo del año corriente los límites establecidos estarán obligados a presentar las declaraciones con la periodicidad que corresponda, a partir del momento en el que dichos límites se excedan.

La información debe remitirse al Departamento de Estadística del Banco de España, por medios telemáticos, según las “aplicaciones técnicas” establecidas.



**B. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS SALIDAS Y ENTRADAS DE MEDIOS DE PAGO POR FRONTERA.**

Con arreglo a la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y la Orden EHA/1439/2006, reguladora de la declaración de movimientos de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, las salidas y entradas de medios de pago por frontera se regulan como se expone a continuación.

Deberán presentar declaración previa las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen una salida o entrada en España de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, por persona y viaje.

Se entiende por medios de pago:

- El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

También estarán sujetos a declaración, dentro de los importes señalados, los efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.

La obligación de declaración no se aplicará a los cheques nominativos (Orden EHA/1439/2006).

La falta de la declaración o la falta de veracidad de los datos declarados, siempre que pueda estimarse como especialmente relevante, determinará la intervención por los funcionarios aduaneros o policiales de la totalidad de los medios de pago hallados, salvo el mínimo de supervivencia, cifrado en un máximo de 1.000 euros, atendiendo a las circunstancias del caso.

El modelo de declaración previsto es el denominado S-1, cuyo contenido e instrucciones para presentación están desarrollados en la Orden EHA/1439/2006.



### C. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PAGOS Y COBROS ENTRE RESIDENTES Y NO RESIDENTES CON MEDIOS DE PAGO AL PORTADOR.

Los cobros y pagos entre residentes y no residentes en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en euros o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español son libres, si bien quedan sujetos a la obligación de declaración en la forma y con el alcance que se indica.

Esta declaración no será necesaria cuando su importe no sea superior a 6.010,12 euros.

Los cobros y pagos por importe superior a dicha cuantía deberán ser declarados por el residente que los efectúe dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Esta declaración deberá realizarse en un impreso específico, el B3, que sólo podrá ser presentado a través de las entidades registradas. Su regulación y formato se encuentra en la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores).

En el impreso B3, que consta de cuatro ejemplares, se reflejarán los siguientes datos:

- Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente, así como nombre, domicilio y NIF, número de pasaporte o documento equivalente del no residente.
- Importe global del cobro o pago, con especificación de la clase de medio o medios de pago utilizados, su moneda de denominación y su correspondiente valor.
- Concepto a que deba aplicarse el cobro o el pago correspondiente.
- Indicación, en su caso, de que los medios de pago mencionados han sido previamente importados o exportados.

La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el residente son ciertos.

Dichas declaraciones deberán suscribirse por el residente que efectúe el cobro o el pago, aun cuando dicho residente no fuese el destinatario final del cobro o el responsable último del pago respectivo.

Cuando el cobro o el pago tuviese lugar fuera del territorio español, las declaraciones podrán efectuarse en las oficinas operantes en el extranjero de entidades registradas, en los mismos plazos previstos.

La entidad registrada receptora del impreso modelo B3, lo diligenciará y dará a sus ejemplares el siguiente destino:

- Ejemplar 1: Se devolverá al titular residente como justificante de su declaración.



- Ejemplar 2: Se remitirá al Banco de España-Servicio Ejecutivo.
- Ejemplar 3: Se devolverá al titular residente, quien lo hará seguir al no residente interviniente en el cobro o pago declarado.
- Ejemplar 4: Se conservará por la entidad registrada.

Esta normativa está comprendida en: R.D. 1816/1991, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17/12/1991 y Resolución de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores de 9 de julio de 1996.

#### **D. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LOS MOVIMIENTOS EN CUENTAS DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR.**

De conformidad con el Real Decreto 1816/1991, es libre la apertura y mantenimiento, por residentes en España, de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en euros o en divisas, en oficinas operantes en el extranjero, tanto de "entidades registradas", como de otras entidades bancarias o de crédito. También son libres los cobros y pagos entre residentes y no residentes mediante abonos o adeudos en dichas cuentas.

Dado que la información de la apertura, movimiento y cierre de esas cuentas no tiene por qué ser comunicada a las autoridades españolas por entidades residentes en el extranjero, desde el primer momento se estableció la obligación de los residentes en España de proporcionar directamente esa información a las autoridades españolas. Las obligaciones actuales son las que figuran en el apartado A.

Es asimismo libre la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo denominadas en divisas, en oficinas operantes en España de entidades registradas. En este caso, los residentes no entidades registradas no han de realizar ningún tipo de declaración, puesto que, de hecho, no se trata de transacciones internacionales, al realizarse entre un residente y otro residente (la entidad registrada).

#### **E. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LOS MOVIMIENTOS EN CUENTAS DE NO RESIDENTES.**

Las entidades registradas podrán abrir en sus libros cuentas a la vista de ahorro o a plazo denominadas en euros a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes y movilizar las mismas libremente.

No obstante, las entidades registradas, en el momento de la apertura, deberán identificar al no residente, con arreglo a los procedimientos de acreditación previstos.

Las entidades modificarán la calificación de las cuentas afectadas cuando tengan constancia de que se han producido cambios en la condición de residentes o de no residentes en España de los clientes titulares de las mismas.





Los no residentes que pretendan efectuar abonos en cuentas a nombre de no residentes abiertas en entidades registradas o adquirir cheques bancarios, órdenes de pago u otros instrumentos, cifrados en euros o en divisas, mediante la entrega de billetes de banco, españoles o extranjeros, o cheques bancarios al portador cifrados en euros o en divisas, o transferir al extranjero el importe de dichos medios de pago o su contravalor, deberán acreditar su origen. A igual obligación quedan sometidos los no residentes que pretendan efectuar compraventa de billetes por otros billetes en establecimientos abiertos al público para cambio de moneda. La justificación deberá provenir o bien de la introducción al territorio nacional o bien de pagos de residentes, según la documentación que en cada uno de esos casos está prevista.

Sin la justificación de la importación o pago de que se trate, la entidad registrada y el establecimiento abierto al público para cambio de moneda no podrán efectuar las operaciones de referencia.

## ENTIDADES REGISTRADAS

Quitando las operaciones que se realizan con efectivo físico u otros medios de pago al portador, la inmensa mayoría de las transacciones entre residentes y no residentes se efectúa a través de entidades bancarias y son una fuente de negocio para ellas.

A efectos de la normativa de control de cambios, estas entidades reciben, en España, el nombre de entidades registradas, que con anterioridad al R.D. 1816/1991 eran definidas como "entidades delegadas", pues eran autorizadas, caso por caso, para realizar transacciones internacionales con la clientela.

En la actualidad ha desaparecido la figura de la entidad delegada, y cualquier entidad financiera inscrita en los registros del Banco de España como banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito puede realizar cobros y pagos exteriores y toda clase de operaciones en divisas; por eso se habla ahora de entidades registradas.

Las entidades financieras españolas, los bancos, las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito median, pues, en los movimientos de fondos internacionales y hacen, a su vez, de mediadoras entre sus clientes y la Administración.

Por ello, son las encargadas de hacer cumplir a la clientela, residente y no residente, los requisitos de información que la Administración pública requiera.

Pero también, las entidades registradas deben facilitar al Banco de España la información acerca de los cobros, pagos y transferencias exteriores que se les requiera, como ha quedado señalado.

Asimismo, las entidades registradas están obligadas a informar al Banco de España de la composición y el signo de sus posiciones en divisas, y, en general, de cualquier operación relacionada con el extranjero. El conjunto de posiciones netas de las entidades registradas constituye una parte muy importante de las reservas de divisas españolas, que podríamos calificar de reservas de divisas "privadas".



## ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LOS CONTROLES Y AUTORIZACIONES

Según una relativamente reciente modificación del R.D. 1816/1991 (por R.D. 1360/2011), las competencias en materia de movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior corresponden al Ministro de Economía y Hacienda. Las citadas competencias serán ejercidas por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y del Banco de España.

Dados los últimos cambios organizativos ministeriales, las competencias corresponden actualmente al Ministerio de Economía y Competitividad (MEC) a través de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y del Banco de España.

Corresponden a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera las competencias para:

- Conceder las autorizaciones, efectuar las verificaciones o establecer los controles sobre las transacciones exteriores o los cobros, pagos o transferencias con el extranjero en los casos en que, con arreglo a la legislación vigente, tenga que suspenderse el régimen de liberalización.
- Establecer, el procedimiento y tramitación relativos a las siguientes operaciones (incluyendo la posible exigencia, en su caso, de verificación previa o declaración):
  - Salida de España de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, en euros o en moneda extranjera.
  - Introducción en España de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o créditos, en euros o en moneda extranjera.
  - Cobros y pagos entre residentes y no residentes en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en euros o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español.
- Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las entidades registradas.
- Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias a lo regulado en el propio R. D.
- Resolver los expedientes administrativos sancionadores previstos en la Ley 19/2003 (art. 8).



Así como, también:

- Las competencias relativas a las obligaciones de bloqueo, congelación o inmovilización de recursos económicos y otras referentes a transferencias de fondos, derivadas de sanciones financieras y medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea o por organismos internacionales en los que España sea parte.
- Las competencias de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establecidas en la Ley 10/2010 y, en particular, el ejercicio de las funciones de Secretaría de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, así como la coordinación de la representación de España en los foros internacionales de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Corresponden al Banco de España las competencias para:

- Conceder a bancos, cajas de ahorros y otras entidades financieras autorización para actuar en el mercado de divisas, en los casos en que dicha autorización se requiera de conformidad con la legislación vigente, así como autorizar las actividades de cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público de acuerdo con su normativa reguladora.
- Dictar, en el ámbito de las competencias que le confiere la Ley 26/1988 (sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito), las instrucciones relativas al contenido, procedimiento y frecuencia de las comunicaciones que los operadores no bancarios realicen a través de las entidades registradas.
- Recibir las declaraciones e información de las entidades registradas sobre los pagos y cobros a través de éstas y sobre los movimientos en cuentas de no residentes que mantengan en sus libros.
- Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las entidades registradas.
- Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al propio R.D.

Aparte, se encuentran las competencias relativas a las inversiones exteriores (españolas en el extranjero y extranjeras en España), que corresponden actualmente al Ministerio de Economía y Competitividad (MEC) a través de la Dirección General de Comercio e Inversiones. En concreto, corresponde a la citada Dirección General:

- La elaboración de las disposiciones relativas a inversiones exteriores, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. La colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado en materia de promoción de inversiones exteriores.



- La autorización, control y seguimiento de las inversiones exteriores en los términos previstos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, así como de los cobros y pagos derivados de estas cuando así lo exijan eventuales normas específicas en materia de inversiones exteriores y el registro estadístico de los flujos y stocks de inversiones extranjeras en España e inversiones españolas en el exterior. También le corresponderá la presidencia de la Junta de Inversiones Exteriores.

La legislación vigente prevé que los incumplimientos de las normas de control de cambios sean sancionados.

Se puede distinguir entre:

- *Delitos monetarios*: acciones u omisiones, tipificadas expresamente, que contravengan el sistema legal de control de cambios a partir de las cuantías establecidas por la Administración. Solo pervive esta posibilidad en la casi vacía Ley 40/79. Y no queda nada claro, en nuestra opinión, a qué se puede referir exactamente a tenor de contenido en ella y en la regulación posterior de la Ley 19/2003. Tal vez pudiera quedar aplicable el concepto de "delito monetario" a la realización de inversiones exteriores sin la preceptiva autorización (cuando sea exigible), siempre que la cuantía exceda de los 12.020,24 euros.
- *Infracciones administrativas*: acciones u omisiones que, contraviniendo el sistema legal de control de cambios, no tengan legalmente la consideración de delitos monetarios. Las infracciones administrativas están clasificadas en muy graves, graves y leves. El régimen sancionador, delimitando el encuadre en cada una de las tipologías y las multas previstas y el procedimiento sancionador, está contenido en la Ley 19/2003.

Hay que tener en cuenta que las obligaciones de control de cambios no recaen sólo sobre la clientela bancaria sino también sobre las entidades registradas. Por tanto, también éstas pueden incurrir en incumplimientos (por ejemplo, no solicitar la información prevista —en su caso— a los residentes de sus cobros, pagos o transferencias exteriores, o no comunicar, según esté contemplado, las operaciones al Banco de España).

En cualquier caso, las entidades registradas deberán aplicar las medidas oficialmente establecidas en relación con la prevención del blanqueo de capitales, cuestión ajena al control de cambios pero que, como hemos visto, tiene puntos de conexión en las últimas normativas.

